

Documento	Acuerdo de sesión	P12.000.42_ACU
Expediente	11/2026/P12100 - P12.100 - Sesión Pleno Municipal	
Asunto	Sesión ordinaria Pleno de 28 de agosto de 2026	

FIRMAS	Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma	
	EL SECRETARIO GENERAL Fco. Javier Sánchez Rodríguez 02/09/2026	EL ALCALDE José Mazarías Pérez 02/09/2026
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340500760210423505 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

VÍAS Y OBRAS

La Excm. Corporación municipal en pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de agosto de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

“Acuerdo núm. 159.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2026, RELATIVO A LA PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA. (Expediente: 67/2026/PG1000)

Fue dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa citada de acuerdo con lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Vista la **Providencia de Concejalía**, de fecha 28 de enero de 2026, por la que se dispone:

(...) En relación al expediente indicado, se emite por esta Dependencia la siguiente:

PROVIDENCIA DE CONCEJALÍA

Por la presente, se informa que actualmente existe la necesidad de APROBAR inicialmente la Ordenanza municipal regulador de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia, actuación prevista dentro del plan normativo del año 2026

Situación que en caso de no aprobarse dificulta el trabajo que se realiza desde el Servicio de VÍAS Y OBRAS al no existir un apoyo normativo actualizado que permita regular los Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Único.- Que se realicen los trámites necesarios por el área de VÍAS Y OBRAS para ELABORAR los trámites necesarios para aprobar la **Ordenanza municipal regulador de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia**, actuación prevista dentro del

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 1 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



plan normativo del año 2026

Lo que informo a los efectos oportunos, expresando la voluntad de Equipo de Gobierno. (...)

II.- Visto el **Informe del Vías y Obras (Sección Aguas)**, de fecha 15 de mayo de 2026, por el que se informa:

(...) INFORME DEL SERVICIO GESTOR PARA PROCEDER A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026.

En cumplimiento de la **Providencia de Concejalía**, de fecha 28/01/2026, procedo a:

INFORMAR

I.- Esta actuación se enmarca dentro de la **potestad reglamentaria**, reflejado en el artículo 128 de la LPACAP y del Artículo 4.1 de la LBRL.

II.- El **objetivo** primordial de esta norma es el de **regular el régimen de los vertidos a la red de alcantarillado municipal**, y especialmente los industriales, estableciendo límites de emisión de sustancias contaminantes y prohibiendo el vertido de sustancias peligrosas. De ese objetivo general subyacen otros de carácter más concreto que son los siguientes:

- I. Regular y controlar el uso de los sistemas generales de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos.
- II. Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
- III. Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas- colectores tengan características aceptables
- IV. Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Además, la consecución de estos objetivos se hace todavía más importante si se tiene en cuenta que el Plan Hidrológico de cuenca vigente, determina que el medio receptor del vertido (Arroyo de la Fuentecilla o de Tejadilla), está catalogado como **ZONA SENSIBLE**, lo que exige que los parámetros de vertido sean más exigentes que en otras zonas, en especial en lo referente a la eliminación de nutrientes (Nitrógeno y Fósforo).

En cuanto al ámbito espacial de aplicación de esta ordenanza, no sólo deberán considerarse como tal a todos los usuarios (actuales y futuros) de las infraestructuras de saneamiento, dentro del T.M de Segovia (se incluyen la ELM de Revenga y los Barrios Incorporados), sino que también afectará a los Ayuntamientos de La Lastrilla y de San Cristóbal de Segovia, que vierten sus aguas a la red de alcantarillado municipal y se depuran en la E.D.A.R. de Segovia, y con los que se constituirá la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la EDAR de Segovia.

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 2 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Los **principios básicos** sobre los que debe articularse la ordenanza son los que se enumeran a continuación:

- **Obligatoriedad del uso del alcantarillado.** Se debe establecer un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados, aunque con carácter excepcional y debidamente justificado se debería prever la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. (Será la CHD la que deba autorizar los vertidos directos a cauce).
- **Autorización de vertido.** El Ayuntamiento de Segovia deberá autorizar todos los vertidos a la red de alcantarillado, y además, en el caso de vertidos industriales que pudieran tener especial incidencia en la calidad de las aguas del medio receptor, deberán ser informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Duero con carácter previo.

La totalidad de usuarios no domésticos, deberán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

- El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
 - La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
 - La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
 - El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
 - La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas, siguiendo máxima de que “el que contamina paga”.
- **Limitación y prohibición de los vertidos.** Como punto realmente importante de la ordenanza, debería estar la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos. Se hace necesaria la distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.
 - **Sistemas de emergencia.** Sería necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.
 - **Corrección de la contaminación en el origen de la misma.** Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.
 - **Control de los vertidos.** Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.



III.- El **interés público** de esta norma se justifica en los siguientes aspectos:

- **Protección del Medio Ambiente y el Dominio Público:** El objetivo primordial es prevenir la contaminación de ríos, acuíferos y mares, controlando los vertidos directos e indirectos que se realizan a través de la red de alcantarillado.
- **Salvaguarda de la Salud Pública:** Evitar la emisión de contaminantes peligrosos o aguas residuales sin tratar que puedan suponer un riesgo para la ciudadanía.
- **Mantenimiento de la Infraestructura Municipal:** Garantizar que los vertidos industriales o domésticos no dañen, atasquen o corroan las tuberías y las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).
- **Gestión Eficiente y Sostenible:** Regular la calidad y cantidad de los vertidos, exigiendo en muchos casos sistemas de pretratamiento antes de que las aguas residuales entren en la red pública, asegurando así que las depuradoras puedan funcionar correctamente.
- **Cumplimiento Normativo:** Adaptar la gestión local a las normativas estatales y de la Unión Europea sobre el tratamiento de aguas residuales.

IV.- **Problemas que se pretende solucionar:**

En cuanto a los problemas que se pretenden solucionar cabe decir que son los derivados de los vertidos de aguas residuales urbanas e industriales a la red de colectores generales, que provocan daños y sobrecostes importantes en la explotación de las infraestructuras. En el caso de las aguas residuales urbanas, y que suponen la mayoría de los caudales vertidos, generan multitud de obturaciones, principalmente por las toallitas desechables y resto de elementos sólidos que son tan difíciles de eliminar en la depuradora de aguas residuales.

Por lo que respecta a los vertidos de aguas residuales industriales, la casuística es tan extensa como la tipología de las industrias, lo que dificulta el control de las características de este tipo de vertidos. Lo que sí está claro es que pequeñas cantidades de ciertas sustancias pueden ser especialmente dañinas en diferentes fases de la depuración, en concreto en aquella en la que interviene la flora microbiana para reducir la materia orgánica presente en el agua residual.

V.- La actuación se enmarca dentro de los **principios de buena regulación**, regulados en el artículo 129 de la LPACAP, señalando:

- **Necesidad:**

Esta ordenanza es necesaria para cumplir con la exigencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, plasmada en el condicionado sexto de la Autorización de Vertido de Aguas residuales procedentes del saneamiento de Segovia, según resolución de fecha 21 de septiembre de 2016.

- **Proporcionalidad:**

Esta ordenanza de vertidos asegura que las medidas, controles, tasas y sanciones



impuestos por la administración local sean equilibrados, necesarios y adecuados a la gravedad de la contaminación y a la magnitud del vertido. Este principio aplica tanto a la toma de muestras técnicas como a la imposición de sanciones administrativas.

- **Seguridad Jurídica:**

Esta ordenanza de vertidos garantiza a los ciudadanos, empresas y a la propia administración, que las reglas sobre el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal sean claras, previsibles, estables y conformes a derecho. Permite conocer de antemano qué conductas están permitidas, prohibidas o sancionadas, reduciendo la discrecionalidad administrativa y aportando seguridad jurídica a todos los agentes implicados.

- **Transparencia:**

La transparencia de esta ordenanza de vertidos está garantizada no sólo en su fase de redacción y aprobación con la obligatoriedad de someter el proyecto de ordenanza a consultas previas para que los ciudadanos y organizaciones puedan presentar aportaciones. También estará garantizada durante su fase de aplicación con la publicación de la ordenanza en la sede electrónica del Ayuntamiento (incluye los límites de contaminantes, los procesos de autorización, los controles de inspección y los registros de vertidos), además de los modelos oficiales de solicitud de autorización de vertido para asegurar que la tramitación administrativa sea clara y entendible.

- **Eficiencia:**

Se logra regulando técnicamente las sustancias prohibidas, limitadas y permitidas, estableciendo límites estrictos de contaminantes y aplicando un régimen sancionador firme para proteger el medio receptor y el sistema de saneamiento.

VI.- Con carácter previo a la elaboración del texto de la norma, según lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LPACAP, **se debe elevar a Consulta Pública el proyecto normativo.**

VII.- **Plazo previsto para la Consulta Pública**, en virtud del artículo 82.2 de LPACAP: QUINCE DÍAS HÁBILES.

CONCLUSIÓN

Se debe proceder a realizar la **CONSULTA PÚBLICA** para APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE **VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026, en los términos señalados.

Lo que informo a los efectos oportunos. (...)

III.- Visto el **Decreto de Alcaldía Nº 03011/2026**, de fecha 18 de mayo de 2026, por el que se aprueba:

(...) PRIMERO. - **AUTORIZAR** la **CONSULTA PÚBLICA** para APROBAR INICIALMENTE LA

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 5 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE **VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026, con un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, en los términos señalados en el informe del servicio gestor.

SEGUNDO. - **AUTORIZAR** al DEPARTAMENTO GESTOR para que realice los trámites necesarios para realizar la citada consulta pública a través de la web municipal, recabar la información y elaborar el borrador inicial del citado texto normativo.

TERCERO. - **DAR TRASLADO** de la presente resolución a TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO, para que informen durante el citado plazo lo que estimen necesario para la elaboración del citado texto normativo. (...)

IV.- Visto el **Certificado de Fin de Publicación del Edicto**, de fecha 11 de junio de 2026, por el que se publicó el Anuncio de la consulta pública previa a la aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado del municipio de Segovia. Desde 19 de mayo de 2026 hasta 10 de junio de 2026.

V.- Visto el **Informe de Participación Ciudadana**, de fecha 25 de junio de 2026, por el que se informa:

(...) En relación al expediente indicado, se emite por esta Dependencia el siguiente informe:

CONTENIDO DEL INFORME:

Consulta pública previa de la de la Ordenanza de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia

Se publica el Decreto dictado con fecha 18 de mayo de 2026, por el que se somete a consulta pública previa la elaboración de la **Ordenanza de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia**, por un plazo de **15 días hábiles**, para que los ciudadanos y organizaciones que así lo consideren puedan hacer llegar sus opiniones sobre los problemas que se pretenden mejorar con esta iniciativa, las posibles alternativas regulatorias y los objetivos de la norma, en los términos que se pueden consultar en el siguiente decreto.

La consulta previa sólo tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del reglamento en cuestión.

Nombre de la consulta: Consulta pública previa de la Ordenanza de Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado de la Ciudad de Segovia

URL: <https://segovia.es/area/participacion-ciudadana/consulta-publica-previa-de-laordenanza-de-vertidos-de-aguas>

Órgano proponente: Concejalía de Sostenibilidad Ambiental

Fecha de publicación 19/05/2026

Fecha límite para la presentación de sugerencias: 10/06/2026



Remisión de aportaciones a: consultas.publicas@segovia.es

Documentación de referencia:

https://segovia.es/sites/default/files/Components/File_list/Files/Decreto_Alcaldia_0.pdf

Concluido el plazo estipulado para la admisión de sugerencias, el RESULTADO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA ha sido: Número de participantes – 0 y textual de sugerencias realizadas – 0.

Lo que informo a los efectos oportunos. (...)

VI.- Visto el **Informe del Vías y Obras (Sección Aguas)**, de fecha 10 de julio de 2026, por el que se informa:

(...) INFORME DEL SERVICIO GESTOR PARA NO REALIZAR LA CONSULTA ADICIONAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026.

En cumplimiento de la **Resolución de**, de fecha 18/05/2026, procedo a:

INFORMAR

I.- Se ha realizado la consulta pública desde el 19/05/2026 hasta el 10/06/2026.

II.- Que según informa el Área de Participación Ciudadana, concluido el plazo estipulado para la admisión de sugerencias, el RESULTADO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA ha sido: Número de participantes – 0 y textual de sugerencias realizadas – 0.

III.- Se ha realizado el borrador del texto para APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026.

IV.- La presente norma:

() Se trata de una norma presupuestaria u organizativa de las Administraciones públicas, por lo que se propone prescindir de la consulta adicional sobre el borrador adjunto y proceder a su elevación a Pleno de la corporación.

(X) Concurren razones graves de interés público relativas a la exigencia de la Confederación Hidrográfica del Duero en que se apruebe esta ordenanza, por lo que se propone prescindir de la consulta adicional sobre el borrador adjunto y proceder a su elevación a Pleno de la corporación.

() Se trata de una norma que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, por lo que se propone realizar CONSULTA ADICIONAL sobre el borrador adjunto durante el plazo [+DIEZ | - QUINCE] DÍAS HÁBILES.

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 7 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Lo que informo a los efectos oportunos. (...)

VII.- Visto el borrador de la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**, de fecha 11 de agosto de 2026, tal y como obra en el expediente.

VIII.- Visto el **Informe de Secretaría**, de fecha 18 de agosto de 2026, por la que dispone:

(...) INFORME SOBRE DISTINTAS CONSIDERACIONES CON OCASIÓN DEL TRÁMITE DE DICTAMEN PARA APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026

Revisada la ordenanza de vertidos que se pretende llevar a dictamen ya a aprobación inicial del pleno, por parte de esta Secretaría general se consideran algunas cuestiones que deberían subsanarse que no entrañan a nuestro juicio una mayor complejidad para ser abordadas en la pertinente Comisión Informativa.

PRIMERO. - *En primera instancia el doble régimen de declaración responsable y comunicación.*

Se trata de figuras diversas, aunque con una frontera un tanto lábil. Así:

Declaración responsable: se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio (art. 69.1 LPAC).

Comunicación: se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (art. 69.2 LPAC).

Por lo pronto, con el marco normativo descrito queda establecido formalmente y con carácter general que las declaraciones responsables y las comunicaciones son categorías que, aunque por sí mismas no entrañan un previo control, sino que solo facilitan información a la Administración, se establecen precisamente con una finalidad de control, como técnicas alternativas a la autorización y con un marcado carácter menos restrictivo que las autorizaciones.

No obstante, el tratamiento que dispensa la LPAC a estas dos figuras alternativas es insuficiente toda vez que prescinde de regular con la debida intensidad los aspectos susceptibles de un régimen detallado que contengan unas reglas troncales que disciplinarían los elementos sustantivos de ambas habilitaciones. De hecho, no sólo ofrece una regulación similar de ambas figuras, sino que además son escasas las notas adicionales que incorpora para caracterizarlas.

Sobre la base de definiciones legales, existe una cierta confusión o solapamiento entre ambas

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 8 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



figuras, lo que hace necesario detectar las diferencias existentes, aunque, en puridad, no son sustanciales y, en cualquier caso, no afectan a lo importante que son sus funciones y efectos, en ambos casos idénticos, y que se concentran en la virtualidad de habilitar el ejercicio de una actuación o un derecho. Por eso, lo realmente relevante es la determinación de los supuestos que quedan sometidos a una u otra figura.

Se recoge, en el fondo, la idea de que las declaraciones responsables se refieren a supuestos de mayor envergadura, mientras que las comunicaciones previas se refieren a controles de menor nivel, lo que aboca a que aquélla supone un instrumento algo más restrictivo que la comunicación.

Desde el punto de vista de la manifestación del administrado, son dos formas distintas de proceder en cuanto al traslado a la Administración de la voluntad del interesado y la expresión en el cumplimiento de la legalidad. Lo decisivo de la nueva regulación de la declaración responsable es la manifestación del declarante de que cumple con los requisitos establecidos en la ordenación vigente, a lo que hay que añadir la presentación de la documentación acreditativa de la legalidad de la actuación. Se trata, por tanto, de proclamar responsablemente que se está en una situación de legalidad y para ello, lo debe acreditar aportando los documentos que atestiguan el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

Por el contrario, esa exigencia de que el interesado aporte los documentos y pruebas acreditativas de lo que manifiesta, no la contempla la Ley para la figura de la comunicación, cuya función, más modesta, es simplemente la de poner en conocimiento de la Administración cualquier dato identificativo para el ejercicio de un derecho. En este caso la Ley no prejuzga nada acerca de los documentos que deban o no acompañarse a la comunicación; por tanto, habrá que estar al carácter particular de cada supuesto concreto incluido en su ámbito de aplicación, para exigir o no algún tipo de prueba documental.

En cualquier caso, la falta de completud de regulación precisaría que se colmen con las previsiones establecidas en las Ordenanzas locales sobre el alcance, forma, y procedimientos de verificación y control municipal. Cosa que en esta ordenanza no se alcanza.

El art 8 de la ordenanza refiere que los usuarios no domésticos deberán disponer de autorización de vertido, declaración responsable o comunicación previa, según proceda conforme al Título V y el art. 18 señala que la conexión de vertidos no domésticos a colector municipal requerirá autorización, comunicación o declaración responsable conforme al Título V.

¿De qué depende una u otra? De su potencial incidencia como indica el artículo 25, precepto que expresa que se someterán a autorización los vertidos industriales o de servicios con carga contaminante significativa, sustancias peligrosas, caudales relevantes, pretratamiento obligatorio o riesgo para la red o la EDAR.

Y añade que podrán someterse a comunicación o declaración responsable los vertidos asimilables a domésticos de actividades de bajo impacto, sin perjuicio de control posterior.

Por tanto, parece que lo que se prevé es un triple sistema que dependerá del tipo de vertido y su potencial riesgo contaminante.



De hecho, expresa que las actividades que cumplan todos los requisitos anteriores podrán iniciar o regularizar el vertido mediante declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de la comprobación e inspección municipal.

En ambos casos (art. 26.3), se deberá incluir, al menos, la identificación del titular y de la actividad, el consumo anual de agua, una descripción de los procesos y productos utilizados, el origen y destino de las aguas residuales, los pretratamientos existentes, el punto de conexión y una declaración expresa de ausencia de sustancias peligrosas, contaminantes del Anexo I y vertidos prohibidos.

En suma, parece equiparlos, dándoles el mismo tratamiento y contenido.

Ante esta situación, de cara a aventar confusiones y en pro de la necesaria transparencia, claridad y simplificación administrativa, se sugiere suprimir la referencia a la comunicación y dejar, de una parte, la autorización para los supuestos que se indican y la declaración responsable para el resto.

SEGUNDO.- *En cuanto al momento de solicitar la autorización o presentar la declaración responsable obviamente debe ser al tiempo de tramitar la nueva licencia o comunicación ambiental. Es lo que quiero entender con la previsión del artículo 28.4 cuando indica que la autorización de vertido se coordinará con la licencia ambiental, autorización ambiental, comunicación ambiental, declaración responsable o cualquier título habilitante exigible, evitando duplicidades y garantizando la compatibilidad de condiciones.*

Y para las actividades ya autorizadas se aplicará el régimen transitorio de regularización de la DT 1ª.

Pero debería dejarse claro y puesto de manifiesto que no se tramitará una licencia o autorización ambiental y luego se solicitará la de vertidos en un omento procesal diferenciado. Simplificación, unidad de trámites y reducción de burocracia, debe ser el horizonte de cualquier norma.

Deberá añadirse una referencia a este extremo de modo explícito, ne la forma que se sugiere o similar.

TERCERO.- *En cuanto a las sanciones, entiendo que **no se puede superar** los límites económicos establecidos con carácter general por la **LRBRL**, salvo que exista una **previsión legal distinta** en otra ley sectorial específica. Es decir, si una ley estatal o autonómica específica (como materia de tráfico, medio ambiente o seguridad ciudadana) habilita al ayuntamiento y fija cuantías superiores para infracciones concretas, la ordenanza de desarrollo sí podrá reflejar esos importes mayores por disponerlo así otra norma de rango superior. Si no existe esa cobertura (o se sobrepasan límites), el riesgo es de nulidad del régimen sancionador o de sanciones concretas impuestas al amparo de la Ordenanza*

No consta que la haya por lo que debiera establecerse las sanciones de la LRBRL

a) infracciones muy graves: De 1.501 euros hasta 3.000 euros.

b) infracciones graves: De 751 euros hasta 1.500 euros.



c) infracciones leves: Hasta 750 euros.

Es recomendable implementar la graduación de sanciones de modo más claro transparente en la forma que consta como anexo.

Debe incorporarse el régimen de prescripción de sanciones e infracciones conforme a la normativa de general aplicación, en la forma que consta como anexo.

Debe mencionarse respecto al procedimiento el Reglamento regulador del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ayuntamiento de Segovia

Y respecto a las infracciones leves, no debe recogerse los aspectos procedimentales de falta de documentación o deficiencias de registro o similar porque no son sancionables al tratarse de trámites subsanables.

Deberá suprimirse tal referencia.

Lo que se informa a los efectos oportunos. (...)

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA DEL MUNICIPIO.

Considerando el artículo 4.1. **Ley 7/1985**, de 2 de abril, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el que se dispone:

(...) 1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: ... a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización. (...)

II.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP) incorpora novedades en relación con el ejercicio de la potestad normativa. Dado el carácter básico de la LCAP, debemos enlazar sus preceptos con los que regulan -en el ámbito local- la aprobación de las ordenanzas y Ordenanzas, que también tienen el carácter de básico por Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).

El procedimiento implica las siguientes fases:

1) Plan Normativo Anual. De acuerdo con lo establecido en su artículo 132 de la LPAC, anualmente las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Este Plan, una vez aprobado, se publicará obligatoriamente en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento.

2) Consulta previa. Según lo establecido en el art. 133 de la LPAC y con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración de un ordenanzas municipal - por tanto, el texto íntegro de la norma no se conoce como trámite previo de carácter obligatorio, se incorpora la necesidad de recabar la opinión de los ciudadanos



y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma, acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se fija plazo para esta fase, pero podría ser, por analogía con el Estado, no inferior a 15 días hábiles (art. 26.6 Ley 50/1997, redacción dada por Disposición Final 3ª de la Ley 40/2015), o incluso no inferior a 10 días hábiles si acudimos al procedimiento administrativo común (art. 82 LCAP).

3) Consulta adicional. Sin perjuicio de la fase anterior, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente (se refiere al Área o Departamento a quien corresponda la elaboración del borrador de la norma) de acuerdo con lo establecido en el 133.2 de la LCAP, ordenará que se redacte y publique el texto de la norma en el portal web del Ayuntamiento (en esta fase ya sí que existe un borrador con el texto que pretenda aprobarse, pero todavía no sometido a aprobación del Pleno), con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, además de poder también recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

No se fija plazo para esta fase, pero podría ser, por analogía con el Estado, no inferior a 15 días hábiles (art. 26.6 Ley 50/1997, redacción dada por Disposición Final 3ª de la Ley 40/2015), o incluso no inferior a 10 días hábiles si acudimos al procedimiento administrativo común (art. 82 LCAP).

Únicamente podrá prescindirse de los trámites de consulta previa a los que hemos hecho referencia en los apartados 3) y 4) cuando se dé alguno de los siguientes casos (art. 133.4 de la LPAC):

- se trate de normas presupuestarias u organizativas de las Administraciones Públicas
- concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

También se publicarán las memorias y los otros documentos que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos.

4) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente de acuerdo con lo establecido en los arts. 20.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL): ARTS 118, 123 y 126.

5) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, la aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al procedimiento que señala y en el que se requiere la aprobación inicial por parte del Pleno corporativo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para la modificación de las ordenanzas deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, la modificación de las ordenanzas locales se ajustará al procedimiento que señala y en el que se requiere la aprobación inicial de la modificación por parte del Pleno corporativo.



Es competente para la modificación del presente Ordenanzas:

(X) **Municipios de Régimen Común:** el Pleno municipal al amparo de los artículos 22.2 d).

Y 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el quórum de la:

(X) **Mayoría simple** de los miembros presentes, según lo previsto en el artículo 47.1 de la citada disposición legal.

6) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta (30) días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias (49.b LRBRL). Se llevará a cabo mediante la publicación de un "extracto" de dicha aprobación inicial por el Pleno en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente o Comunidad Autónoma uniprovincial.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días. (art. 83 LCAP).

Esta fase es imprescindible puesto que la audiencia al interesado es la expresión de su derecho de participación y defensa (art. 105.c de la CE).

7) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo, rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se certificará por Secretaría dicho resultado, y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49.c LRBRL).

8) Aprobación definitiva por el Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. Se requiere también:

(X) **Mayoría simple** de los miembros presentes, según lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

9) Publicaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la LRBRL, los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley.

Las ordenanzas, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2.

10) Traslado y comunicación. Se dará traslado del acuerdo y del texto definitivo de la ordenanza a la Subdelegación del Gobierno en y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la LRBRL.

11) Entrada en vigor. La ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) una vez se publique el acuerdo y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada ley.

12) Evaluación normativa (artículo 130 de la LCAP): como garantía del cumplimiento de los principios de buena regulación, se impone la "evaluación periódica de las normas vigentes". Se trata de comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba



justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se ha de plasmar en un informe del que no se dice en la LCAP su periodicidad (podría ser anual, al igual que se establece en el nuevo art. 28 de la Ley del Gobierno -introducido por la Ley 40/2015- obligación del Consejo de Ministros de aprobar un Informe anual de evaluación) pero sí que el mismo tiene que hacerse público (por ejemplo, en el Portal de Transparencia de cada Ayuntamiento al igual que se establece para el Plan Anual normativo que en el art. 132 de la LCAP).

Esta fase posterior ("ex post") es debida a que la factibilidad de las normas no solo debe ponderarse en la fase de su elaboración a través de memorias, estudios, informes, etc., sino que requiere de un seguimiento en su aplicación a los efectos de evaluar sus resultados e incidencia en la realidad social. La ingente cantidad de normas de origen reglamentario hace utópico plantear un seguimiento evacuatorio continuo y global de esta producción normativa al margen de las dificultades de orden técnico que ello plantea.

III.- ACTUACIÓN EN QUE SE CONCRETA LA PROPUESTA:

Considerando que se propone **APROBAR** el texto por el que se procede a APROBAR INICIALMENTE LA **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026, conforme las condiciones señaladas en este documento.

IV.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

Considerando el artículo **22.2 d) Ley 7/1985** de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, le corresponden al **PLENO** "*d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas*".

En base a lo anterior y, a la vista del expediente, procede elevar la siguiente **PROPUESTA**:

PRIMERO.- APROBAR el texto por el que se procede a APROBAR INICIALMENTE LA **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026, en los siguientes términos:

(...)**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Necesidad y oportunidad de la norma

El sistema municipal de saneamiento constituye una infraestructura esencial para la salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad de las personas trabajadoras y la adecuada prestación de los servicios urbanos. Su correcto funcionamiento exige conocer, regular y controlar los vertidos que se incorporan a la red municipal de alcantarillado, especialmente aquellos de origen no doméstico que, por su composición, caudal o carga contaminante, pueden alterar la red, los colectores, las estaciones de bombeo, la EDAR y el medio receptor.



La experiencia de explotación de las redes de saneamiento evidencia, además, la necesidad de actuar de forma preventiva frente a la incorporación de grasas, aceites, sólidos, toallitas húmedas, fibras, plásticos, residuos sanitarios, fármacos, microcontaminantes, productos químicos y otros elementos que no son propios del uso ordinario doméstico del agua. Estos residuos generan obstrucciones, sobrecostes de mantenimiento, averías, riesgos laborales y una mayor dificultad en los procesos de depuración.

La Ordenanza se orienta, por tanto, a **prevenir la contaminación en origen**, asegurar que los **vertidos no domésticos dispongan de autorización** y, en su caso, de **pretratamiento suficiente**, garantizar el principio de quien contamina paga y **proteger el río Eresma, catalogado como Zona sensible**, y el conjunto de masas de agua afectadas por la planificación hidrológica vigente.

Asimismo, la norma incorpora la adaptación del sistema de saneamiento al impulso de la economía circular hídrica, un régimen proporcionado para los pequeños vertedores no domésticos, la posibilidad de telecontrol de los vertidos de incidencia significativa y mecanismos de información pública sobre la calidad de los vertidos.

II. Marco competencial municipal

El artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias en abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. Asimismo, el municipio dispone de potestad reglamentaria, de autoorganización y de intervención administrativa en el marco de los artículos 4, 84 y concordantes de la misma Ley, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, y del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La presente Ordenanza se dicta en el ámbito de esas competencias y se limita al término municipal de Segovia, a sus infraestructuras de saneamiento y a los puntos de conexión a la red municipal. Los vertidos procedentes de otros municipios deberán articularse mediante convenio interadministrativo, mancomunidad, consorcio u otro instrumento jurídico válido, en el que se concreten las obligaciones de control, coste, inspección y adaptación a los límites establecidos para proteger la red y la EDAR de Segovia.

III. Marco normativo ambiental y de aguas

La Ordenanza se integra en el marco de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas; la Directiva 2010/75/UE, sobre emisiones industriales; y la Directiva (UE) 2024/3019, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, que refuerza la atención sobre los vertidos no domésticos, los microcontaminantes, la neutralidad energética y la prevención del deterioro de las masas de agua.

En el plano estatal se toman como referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, en su redacción vigente; el Reglamento del Dominio Público

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 15 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, en particular tras sus modificaciones por el Real Decreto 606/2003 y el Real Decreto 638/2016; el Real Decreto-ley 11/1995 y el Real Decreto 509/1996, en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas; el Real Decreto 60/2011 y el Real Decreto 817/2015, sobre normas de calidad ambiental y seguimiento del estado de las aguas superficiales; la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de prevención y control integrados de la contaminación; y la legislación básica de procedimiento y régimen jurídico del sector público, en particular las Leyes 39/2015 y 40/2015.

En el ámbito autonómico se atiende al Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y a su normativa de desarrollo, incluido el Decreto 8/2018, de 5 de abril, en lo que resulte aplicable a actividades sujetas a autorización, licencia, comunicación ambiental o declaración responsable.

IV. Planificación hidrológica y protección del medio receptor

La Ordenanza se ajusta al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero vigente para el ciclo 2022-2027, aprobado por Real Decreto 35/2023, y a los objetivos ambientales que derivan de la planificación hidrológica. La protección del medio receptor del vertido de la EDAR de Segovia exige prestar especial atención a la carga contaminante y, en particular, a los nutrientes, especialmente nitrógeno y fósforo, sin perjuicio de otros parámetros que puedan resultar determinantes para el cumplimiento de los objetivos de calidad de las masas de agua.

La regulación de los vertidos al alcantarillado no sustituye a la autorización de vertido al dominio público hidráulico que corresponda al organismo de cuenca, pero constituye una herramienta municipal imprescindible para asegurar que los vertidos incorporados a la red no comprometan el funcionamiento de la depuración ni el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la instalación final de tratamiento.

V. Técnica normativa y principios de buena regulación

El texto se estructura de forma sistemática en cincuenta y cuatro artículos, sin numeraciones bis, dedicados al objeto, definiciones, limitaciones de vertido, utilización de la red, autorizaciones, régimen económico, inspección y sanciones. Se incorporan definiciones actualizadas, se aclaran los procedimientos y se sustituyen referencias normativas obsoletas por remisiones a la normativa vigente en cada momento. Se incorporan, además, reglas específicas sobre economía circular hídrica, gestión de emergencias, pequeños vertedores, telecontrol y transparencia anual.

La Ordenanza responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En particular, se establece una intervención administrativa graduada: declaración responsable para los pequeños vertedores no domésticos y los vertidos asimilables a domésticos de bajo impacto, autorización para vertidos no domésticos o industriales con incidencia significativa, autocontrol y, cuando proceda, telecontrol para las actividades de mayor riesgo, así como un régimen sancionador proporcional a los riesgos y daños generados.



TÍTULO I. OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y finalidad

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Segovia, el uso de la red municipal de alcantarillado, colectores, estaciones de bombeo, instalaciones de saneamiento y sistemas de depuración, estableciendo las condiciones a las que deberán someterse los vertidos de aguas residuales y pluviales que se incorporen directa o indirectamente a dichas infraestructuras.

2. Son finalidades de la Ordenanza: a) proteger la red municipal de saneamiento y la EDAR; b) prevenir riesgos para la salud pública y para el personal de explotación; c) evitar alteraciones en los procesos de depuración; d) proteger el medio receptor y los objetivos ambientales del Plan Hidrológico del Duero; e) reducir en origen la carga contaminante; f) promover el principio de quien contamina paga; g) favorecer la adaptación a una gestión resiliente del saneamiento, la reducción de caudales innecesarios y la gestión sostenible de las aguas pluviales; y h) impulsar la economía circular hídrica, incluyendo, cuando sea técnica y legalmente viable, la reutilización segura del agua regenerada, la recuperación de recursos y la valorización adecuada de los lodos.

3. En atención a la sensibilidad del medio receptor y a los objetivos de calidad de las masas de agua afectadas, se prestará especial atención a los nutrientes, en particular nitrógeno y fósforo, así como a los parámetros emergentes y sustancias prioritarias que puedan comprometer el cumplimiento de las condiciones de vertido de la EDAR.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidos a esta Ordenanza todos los vertidos de aguas residuales domésticas, no domésticas, industriales, comerciales, de servicios y pluviales que se efectúen a la red municipal de saneamiento de Segovia, por cualquier usuario público o privado, titular de vivienda, actividad, instalación, edificio, industria o servicio.

2. La Ordenanza se aplicará a las actividades existentes y a las de nueva implantación, así como a las ampliaciones, reformas, modificaciones, cambios de titularidad o traslados que puedan alterar el caudal, la composición o la carga contaminante del vertido.

3. Las obligaciones establecidas se entenderán sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, comunicaciones, declaraciones responsables, controles ambientales o autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico que resulten exigibles por otras Administraciones.

Artículo 3. Vertidos procedentes de otros municipios

1. Los vertidos procedentes de otros municipios que utilicen la red de saneamiento de Segovia para su transporte o depuración en instalaciones municipales deberán cumplir los límites y condiciones técnicas necesarios para proteger la red, la EDAR y el medio receptor.

2. La incorporación de dichos vertidos deberá instrumentarse mediante convenio interadministrativo, mancomunidad, consorcio u otro instrumento jurídico válido, suscrito conforme a la Ley 40/2015 y a la legislación de régimen local, en el que se determinarán, al



menos, puntos de conexión, caudales máximos, parámetros de calidad, régimen de control, intercambio de información, inspección en los puntos convenidos, compensación económica y responsabilidades por daños.

3. El Ayuntamiento de Segovia no ejercerá potestades de inspección o sanción fuera de su término municipal salvo habilitación legal o convencional suficiente y sin perjuicio de las competencias de los municipios de origen y del organismo de cuenca. En todo caso, podrá controlar los vertidos en el punto de conexión a su red y adoptar medidas de protección de sus infraestructuras.

TÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

Término	Definición
Acometida	conducto o instalación que enlaza las instalaciones interiores de saneamiento de una finca, edificio o actividad con la red municipal, hasta el punto de conexión definido por el Ayuntamiento.
Agua regenerada	agua residual depurada que ha recibido, cuando resulte necesario, un tratamiento adicional que permite alcanzar la calidad exigida para su reutilización conforme a la normativa aplicable.
Aguas residuales domésticas	aguas procedentes de viviendas y servicios generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas ordinarias.
Aguas residuales no domésticas o industriales	aguas procedentes de actividades industriales, comerciales, sanitarias, hosteleras, ganaderas, agroalimentarias, talleres, garajes, servicios u otras actividades que no tengan naturaleza exclusivamente doméstica.
Aguas pluviales	aguas procedentes de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.
Aliviadero o descarga del sistema de saneamiento en tiempo de lluvia	punto o dispositivo que permite aliviar caudales desde la red de saneamiento hacia otro colector o hacia el medio receptor en condiciones hidráulicas determinadas.
Autorización de vertido	acto administrativo municipal que habilita, en las condiciones establecidas, la incorporación de vertidos no domésticos a la red de saneamiento.
Carga contaminante	masa de contaminante vertida por unidad de tiempo, expresada, según proceda, en kg/día, g/hora u otra unidad equivalente.
Colector municipal	conducción integrante de la red pública de saneamiento destinada al servicio general y cuya conservación corresponde al Ayuntamiento o al gestor del servicio.
Descarga del sistema de saneamiento por aliviaderos en tiempo de tormenta (DSU)	desbordamientos en redes de saneamiento que se producen cuando superan su capacidad en episodios de lluvia, liberando el exceso de agua al medio ambiente



Término	Definición
<i>Economía circular hídrica</i>	<i>modelo de gestión que procura reducir el consumo de agua, prevenir la contaminación, prolongar el uso del recurso, reutilizar el agua regenerada y recuperar materiales o energía de forma segura y eficiente.</i>
<i>EDAR</i>	<i>estación depuradora de aguas residuales y conjunto de instalaciones y equipos destinados al tratamiento de las aguas residuales.</i>
<i>Habitante equivalente</i>	<i>carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días de 60 gramos de oxígeno por día, o la definición que establezca la normativa vigente.</i>
<i>Microcontaminantes</i>	<i>sustancias presentes a bajas concentraciones que pueden generar efectos sobre la salud o el medio ambiente, incluidos fármacos, productos cosméticos, disruptores endocrinos, PFAS, pesticidas, biocidas y otros contaminantes emergentes.</i>
<i>Mejores técnicas disponibles</i>	<i>fase más eficaz y avanzada de desarrollo de actividades y métodos de explotación que demuestre la capacidad práctica para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones destinadas a evitar o reducir emisiones e impactos.</i>
<i>PFAS</i>	<i>sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas, incluidas PFOS, PFOA y compuestos equivalentes, persistentes en el medio ambiente.</i>
<i>Pretratamiento</i>	<i>operación física, química o biológica previa al vertido a la red, destinada a reducir caudal, carga contaminante, sólidos, grasas, toxicidad o cualquier otro parámetro que pueda afectar al saneamiento.</i>
<i>Red de alcantarillado</i>	<i>conjunto de conducciones, pozos, imbornales, aliviaderos, estaciones de bombeo y elementos auxiliares que recogen y transportan aguas residuales y/o pluviales.</i>
<i>Reutilización del agua</i>	<i>nuevo uso, antes de su devolución al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, de aguas que han sido depuradas y, en su caso, regeneradas, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.</i>
<i>Sistema de saneamiento integral</i>	<i>red de infraestructuras y procesos que gestiona las aguas residuales (domésticas e industriales) y pluviales desde su origen hasta su depuración</i>
<i>Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS)</i>	<i>soluciones de gestión de aguas pluviales orientadas a laminar, infiltrar, retener, reutilizar o mejorar la calidad de la escorrentía urbana.</i>
<i>Usuario</i>	<i>persona física o jurídica, pública o privada, titular o responsable de una vivienda, actividad, instalación, servicio, industria o finca que genere vertidos.</i>
<i>Vertido prohibido</i>	<i>vertido que por su naturaleza, cantidad, concentración o riesgo no puede incorporarse a la red municipal en ningún caso.</i>
<i>Vertido limitado</i>	<i>vertido admisible únicamente si no supera los valores límite establecidos y cumple las condiciones de autorización.</i>
<i>Zona sensible</i>	<i>ámbito que, conforme a la normativa y planificación hidrológica vigente, requiere especial protección frente a nutrientes u otros</i>



Término	Definición
	<i>contaminantes, con las consecuencias técnicas que resulten aplicables.</i>

TÍTULO III. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO I. Control de la contaminación en origen

Artículo 5. Control preventivo y minimización en origen

- 1. La regulación de la contaminación en origen mediante prohibiciones, limitaciones, pretratamientos, autocontroles y autorizaciones tiene por finalidad proteger la cuenca receptora, salvaguardar la integridad de personas e instalaciones, prevenir anomalías de depuración y asegurar que la carga contaminante recibida sea compatible con la capacidad del sistema.*
- 2. Los usuarios deberán adoptar las mejores técnicas disponibles, buenas prácticas ambientales, separación de residuos, mantenimiento de arquetas y sistemas de pretratamiento, y medidas de minimización de consumo y carga contaminante.*
- 3. En actividades con generación de grasas, hidrocarburos, sólidos, fibras, pinturas, productos químicos, aguas de lavado, lixiviados, lodos o contaminantes específicos, el Ayuntamiento podrá exigir separadores, desarenadores, desengrasadores, homogeneización, neutralización, medidores de caudal, toma de muestras y cualquier otra medida proporcionada al riesgo.*

CAPÍTULO II. Clasificación de vertidos, vertidos prohibidos y vertidos limitados

Artículo 6. Clasificación de los vertidos

- 1. Por su origen, los vertidos se clasifican en domésticos, no domésticos o industriales, pluviales y mixtos.*
- 2. Por su admisibilidad, se clasifican en vertidos prohibidos, vertidos limitados, vertidos autorizables y vertidos en situación de emergencia.*
- 3. La calificación se realizará atendiendo a su composición, caudal, carga contaminante, toxicidad, temperatura, persistencia, efecto sobre la red y efecto sobre la EDAR o el medio receptor.*

Artículo 7. Aguas residuales domésticas

- 1. Son aguas residuales domésticas las procedentes del uso ordinario del agua en viviendas y servicios asimilables.*
- 2. No podrán incorporarse al saneamiento doméstico disolventes, pinturas, ácidos, álcalis, fármacos, residuos sanitarios, aceites, grasas, plásticos, fibras, toallitas húmedas, mascarillas, filtros de cigarrillos, preservativos, arenas de animales, restos sólidos no degradables ni cualquier elemento que pueda obstruir o dañar conducciones o dificultar la depuración.*
- 3. El Ayuntamiento podrá realizar campañas de información y requerir medidas correctoras*



cuando detecte vertidos domésticos que produzcan daños reiterados o anómalos en la red.

Artículo 8. Aguas residuales no domésticas o industriales

- 1. Tendrán esta consideración las aguas procedentes de actividades industriales, comerciales, hosteleras, sanitarias, agroalimentarias, ganaderas, talleres, garajes, laboratorios, servicios u otras actividades susceptibles de aportar carga contaminante distinta de la doméstica.*
- 2. Los usuarios no domésticos deberán disponer de autorización de vertido, declaración responsable, según proceda conforme al Título V.*
- 3. La autorización municipal de vertido no exime de la obtención de licencia, autorización ambiental, comunicación, declaración responsable o autorización de vertido al dominio público hidráulico exigible por otras normas.*

Artículo 9. Vertidos prohibidos

- 1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red municipal de saneamiento los productos, sustancias o materiales siguientes:*

- Sólidos, fibras, plásticos, toallitas húmedas, mascarillas, compresas, tampones, preservativos, filtros, arenas, escombros, cenizas, tierras, restos de obras, maderas, plumas, pelos, vísceras, residuos alimentarios masivos o cualquier material que pueda obstruir, sedimentar o dificultar el mantenimiento de la red.*
- Disolventes, combustibles, hidrocarburos, líquidos inflamables, explosivos o inmiscibles en agua, incluidos gasolina, fuel, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno y sustancias equivalentes.*
- Aceites y grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal en condiciones no autorizadas o sin los sistemas de separación adecuados.*
- Ácidos, álcalis, sustancias corrosivas, oxidantes, reductoras o reactivas capaces de deteriorar las instalaciones o generar riesgos para el personal.*
- Sustancias tóxicas, peligrosas, prioritarias, preferentes, persistentes, bioacumulables, carcinógenas, mutágenas, disruptores endocrinos, PFAS, microplásticos, pesticidas, biocidas o microcontaminantes en condiciones que superen los límites autorizados o comprometan la depuración.*
- Residuos radiactivos, infecciosos, sanitarios, medicamentos caducados u obsoletos, antibióticos, citostáticos o sustancias farmacológicamente activas que deban gestionarse por cauces específicos.*
- Sangre de matadero, suero lácteo, purines, estiércoles, residuos pecuarios, lixiviados, residuos de origen ganadero o agroalimentario, salvo autorización expresa y pretratamiento suficiente cuando legal y técnicamente proceda.*
- Lodos, sólidos o residuos procedentes de fosas sépticas, separadores de grasas,*



decantadores, depuradoras privadas, limpiezas industriales, sistemas de pretratamiento o cisternas, salvo admisión expresa en instalación autorizada y nunca mediante vertido ordinario a la red sin control.

- Aguas limpias, de refrigeración, drenajes, achiques, freáticas o pluviales no contaminadas a colectores de aguas residuales cuando exista alternativa técnica o red separativa, salvo autorización municipal motivada.
- Cualesquiera sustancias que puedan generar atmósferas inflamables, explosivas, tóxicas, corrosivas, molestas o peligrosas en la red.

2. Sustancias productoras de gases o vapores. No podrán verterse sustancias que generen en la atmósfera de la red concentraciones superiores a las indicadas, sin perjuicio de límites más estrictos que resulten de la normativa de prevención de riesgos laborales o de la autorización concreta:

Sustancia	Fórmula	Concentración preventiva máxima
Dióxido de azufre	SO ₂	5 ppm
Monóxido de carbono	CO	100 ppm
Cloro	Cl ₂	1 ppm
Sulfhídrico	H ₂ S	20 ppm
Cianhídrico	HCN	10 ppm
Amoniaco	NH ₃	25 ppm o el límite que fije la autorización
Metano	CH ₄	No podrá alcanzar el 10% del límite inferior de explosividad
Dióxido de carbono	CO ₂	5.000 ppm como valor de referencia preventivo
Bromo / bromuros reactivos	Br ₂ / Br-	Límite específico en autorización cuando proceda

3. La relación anterior no tiene carácter exhaustivo. El Ayuntamiento podrá prohibir o limitar otros vertidos cuando existan riesgos para la red, la EDAR, el personal, la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 10. Vertidos limitados y valores máximos

1. Queda prohibido verter a la red municipal vertidos cuyas características o concentración de contaminantes superen en cualquier momento los valores límite del Anexo II o los que, de forma más estricta, se establezcan en la autorización de vertido.

2. Los valores se entienden referidos a muestras representativas, sin dilución y en el punto de control autorizado. La utilización de agua de dilución para cumplir los límites queda prohibida.

3. TOC significa Carbono Orgánico Total. Para actividades con incidencia específica podrán exigirse controles complementarios de AOX, hidrocarburos, microplásticos, PFAS, sustancias prioritarias del Real Decreto 60/2011, indicadores de fármacos u otros contaminantes emergentes.



4. Atendiendo a la sensibilidad del medio receptor, al funcionamiento de la EDAR y a las condiciones de autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Ayuntamiento podrá fijar límites más estrictos para nitrógeno, fósforo, DQO, DBO5, sólidos en suspensión, toxicidad, fósforo, amonio o cualquier parámetro que condicione el cumplimiento de los objetivos ambientales.

Artículo 11. Revisión de límites y adaptación técnica

1. Las relaciones de vertidos prohibidos y limitados se revisarán periódicamente y se interpretarán conforme a la normativa vigente en cada momento.

2. Cuando se detecten sustancias no incluidas que puedan alterar el sistema de saneamiento o el medio receptor, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones, límites, pretratamientos y autocontroles específicos mediante resolución motivada.

3. La revisión de límites atenderá a la evolución normativa europea, estatal y autonómica, a la planificación hidrológica, a la autorización de la EDAR, a los datos de explotación y a las mejores técnicas disponibles.

Artículo 12. Caudales punta, rejillas de desbaste y dilución

1. Las actividades no domésticas deberán instalar, cuando proceda, rejillas de desbaste, tamices, separadores, arquetas de control, equipos de medida, homogeneización y pretratamiento adecuados a la naturaleza de sus vertidos. La luz máxima de rejilla no superará 50 mm, salvo criterio técnico más estricto.

2. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo del caudal medio horario en un intervalo de quince minutos ni del triple del caudal medio horario en una hora, salvo autorización expresa.

3. Deberán controlarse especialmente los vertidos derivados de limpieza de tanques, cierres vacacionales, vaciados de instalaciones, purgas, limpiezas de proceso y circunstancias análogas.

4. Se prohíbe la dilución como mecanismo de cumplimiento de límites. La reducción de contaminación deberá producirse en origen o mediante pretratamiento.

5. La referencia a sustancias peligrosas se entenderá realizada al marco vigente de la Directiva 2000/60/CE, Directiva 2008/105/CE, Real Decreto 60/2011, Real Decreto 817/2015 y normativa que los sustituya o modifique, quedando sin efecto cualquier remisión a la derogada Directiva 76/464/CEE.

CAPÍTULO III. Situaciones de emergencia

Artículo 13. Definición y comunicación de emergencia

1. Existe situación de emergencia cuando, por accidente, avería, error operativo, incendio, inundación, rotura, fallo de pretratamiento o cualquier circunstancia análoga, se produzca o



pueda producirse un vertido inusual, peligroso o superior al autorizado.

2. El usuario deberá comunicar la situación de forma inmediata al Ayuntamiento, a la Policía Local y al gestor del servicio, por los medios habilitados, indicando la actividad, ubicación, sustancia, cantidad estimada, hora, causa, medidas adoptadas y riesgos conocidos o previsibles.

3. Cuando el incidente pueda afectar de forma inmediata a las personas, al medio receptor, al dominio público hidráulico o a infraestructuras ajenas a la actividad, el usuario deberá avisar también al servicio de emergencias 112 y seguir sus instrucciones. El Ayuntamiento o el gestor del servicio dará traslado sin demora al organismo de cuenca, a Protección Civil, al órgano ambiental y a las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando resulte procedente por la naturaleza o gravedad del episodio.

4. En el plazo máximo de setenta y dos horas, el titular remitirá una comunicación preliminar que detalle la evolución del incidente, las actuaciones ejecutadas, los posibles efectos y las medidas de control adoptadas.

5. En el plazo máximo de siete días, deberá remitirse un informe completo con la descripción del hecho, sus causas y consecuencias, las analíticas disponibles, los costes y daños conocidos, las medidas correctoras aplicadas y la propuesta de prevención de su repetición.

Artículo 14. Actuaciones ante emergencias

1. Las actividades con riesgo relevante deberán disponer de instrucciones de emergencia, recintos de contención, materiales absorbentes, válvulas de corte, planes de aviso y personal formado.

2. El usuario adoptará de inmediato todas las medidas disponibles para minimizar el volumen y peligrosidad del vertido, impedir su llegada a la red cuando sea posible y colaborar con los servicios municipales.

3. Los costes de limpieza, reparación, tratamiento extraordinario, analíticas, inspección, daños y perjuicios serán imputables al causante, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades ambientales, civiles o penales que correspondan.

TÍTULO IV. UTILIZACIÓN DE LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Artículo 15. Construcción, ampliación y conservación de la red

1. La construcción, ampliación, sustitución o modificación de redes públicas de saneamiento corresponderá al Ayuntamiento, al urbanizador, al promotor o al sujeto obligado según la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento y los proyectos aprobados.

2. Las nuevas urbanizaciones deberán priorizar redes separativas, gestión sostenible de pluviales, SUDS y soluciones que reduzcan caudales innecesarios a la EDAR, conforme a criterio técnico municipal.

Artículo 16. Uso obligado de la red



1. Los edificios, fincas e instalaciones situados en suelo urbano o en ámbitos servidos por red municipal deberán conectarse a la red de alcantarillado cuando exista disponibilidad técnica y así lo exija el Ayuntamiento.

2. Los vertidos directos al dominio público hidráulico, al terreno, a pozos, fosas, balsas o cauces requerirán las autorizaciones sectoriales correspondientes y no podrán utilizarse para eludir las obligaciones de esta Ordenanza.

Artículo 17. Planeamiento, proyectos y nuevas actuaciones

1. Los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, licencias de obra y actuaciones de transformación urbana deberán justificar la suficiencia de la red, la separación de pluviales y residuales, los puntos de conexión y la compatibilidad con el sistema de saneamiento.

2. El Ayuntamiento podrá exigir estudios de caudal, cargas, laminación, drenaje sostenible y afección a la EDAR.

Artículo 18. Autorización de vertido a colector municipal

1. La conexión de vertidos no domésticos a colector municipal requerirá autorización, o declaración responsable conforme al Título V.

2. La autorización establecerá punto de vertido, caudal, parámetros, pretratamiento, autocontrol, obligaciones de mantenimiento, toma de muestras y vigencia.

Artículo 19. Vertidos al dominio público hidráulico

Los vertidos directos o indirectos al dominio público hidráulico se someterán al Texto Refundido de la Ley de Aguas, al Reglamento del Dominio Público Hidráulico y a la autorización del organismo de cuenca, en su redacción vigente. La autorización municipal no sustituirá a dicha autorización sectorial.

Artículo 20. Características de las acometidas

1. Las acometidas deberán ajustarse a las prescripciones técnicas municipales, garantizar estanqueidad, accesibilidad, pendiente, materiales adecuados y punto de registro.

2. Las actividades no domésticas deberán disponer de arqueta de control accesible desde espacio público o desde zona autorizada, antes de la mezcla con otros vertidos cuando sea técnicamente posible.

Artículo 21. Desagües interiores

Las instalaciones interiores serán responsabilidad de la propiedad o titular de la actividad y deberán mantenerse en condiciones de estanqueidad, salubridad, seguridad y correcto funcionamiento, evitando retornos, olores, filtraciones, conexiones indebidas y vertidos no autorizados.

Artículo 22. Condiciones para la conexión



La conexión a la red requerirá licencia o autorización municipal, ejecución por empresa habilitada cuando proceda, inspección técnica y cumplimiento de las condiciones hidráulicas y ambientales fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Acometidas por debajo del nivel del colector

Cuando los desagües interiores se sitúen por debajo del nivel del colector municipal, la propiedad deberá instalar sistemas antirretorno, bombeo u otros dispositivos de protección. La responsabilidad del usuario alcanzará a sus instalaciones interiores y acometida hasta el punto de conexión, sin perjuicio de la responsabilidad municipal sobre la red general.

Artículo 24. Conservación y mantenimiento

1. La conservación de la red general corresponderá al Ayuntamiento o gestor del servicio. La conservación de acometidas, arquetas privadas, separadores, desengrasadores, pretratamientos y redes interiores corresponderá a sus titulares, salvo que la normativa o el título de conexión disponga otra cosa.

2. El Ayuntamiento podrá requerir limpieza, reparación, sustitución o adaptación de instalaciones privadas cuando produzcan daños, infiltraciones, obstrucciones, vertidos indebidos o riesgos para la red.

TÍTULO V. REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

Artículo 25. Concepto y clases de intervención

1. Los vertidos no domésticos quedan sujetos a intervención municipal previa o posterior mediante autorización de vertido, o declaración responsable, según su potencial incidencia.

2. Se someterán a autorización los vertidos industriales o de servicios con carga contaminante significativa, sustancias peligrosas, caudales relevantes, pretratamiento obligatorio o riesgo para la red o la EDAR. Podrán someterse a declaración responsable los vertidos asimilables a domésticos de actividades de bajo impacto, sin perjuicio de control posterior.

Artículo 26. Régimen simplificado de los pequeños vertedores no domésticos

1. Tendrá la consideración de pequeño vertedor no doméstico la actividad que, de forma conjunta: a) tenga un consumo anual de agua igual o inferior a 500 m³, calculado, cuando existan datos, sobre el promedio de los dos últimos años, sin que este criterio sea por sí solo suficiente; b) genere un vertido asimilable al doméstico y no utilice ni vierta sustancias incluidas en el Anexo I, sustancias peligrosas o vertidos prohibidos; c) no genere aguas de proceso con carga contaminante significativa ni aguas procedentes del lavado de maquinaria, vehículos, depósitos, piezas o superficies contaminadas; d) no presente caudales punta, temperaturas, valores de pH u otras características que puedan afectar a la red o a la EDAR; e) no precise sistemas de tratamiento distintos de medidas sencillas de separación, retención o mantenimiento; y f) no esté sometida, por su naturaleza, a un régimen ambiental o sectorial que exija condiciones de vertido más estrictas.



2. Las actividades que cumplan todos los requisitos anteriores podrán iniciar o regularizar el vertido mediante declaración responsable, sin perjuicio de la comprobación e inspección municipal. El Ayuntamiento podrá exigir autorización de vertido cuando los datos aportados, las características reales del vertido, los antecedentes de la actividad o el estado de la red aconsejen un control más intenso.

3. La declaración responsable deberá incluir, al menos, la identificación del titular y de la actividad, el consumo anual de agua, una descripción de los procesos y productos utilizados, el origen y destino de las aguas residuales, los pretratamientos existentes, el punto de conexión y una declaración expresa de ausencia de sustancias peligrosas, contaminantes del Anexo I y vertidos prohibidos.

4. Los pequeños vertedores deberán: a) instalar y mantener los separadores, filtros, arquetas o dispositivos sencillos que sean técnicamente necesarios por razón de la actividad; b) gestionar los aceites, grasas, lodos y demás residuos mediante los cauces autorizados, conservando los justificantes correspondientes; c) comunicar de inmediato las incidencias y, con carácter previo, cualquier modificación relevante de la actividad o del vertido; y d) permitir las actuaciones de inspección y toma de muestras.

5. No se exigirá autocontrol analítico periódico ni libro electrónico de registro mientras se mantengan las condiciones del régimen simplificado, salvo que una inspección, una incidencia, una modificación de la actividad, la existencia de anomalías en la red o una resolución municipal motivada justifiquen su implantación.

6. La superación de los criterios establecidos, la detección de sustancias no declaradas, la reiteración de incidencias, el incumplimiento de las medidas de pretratamiento o la comprobación de un riesgo para la red, la EDAR o el medio receptor determinarán la pérdida del régimen simplificado y la obligación de solicitar autorización de vertido en el plazo que establezca el Ayuntamiento, sin perjuicio de las medidas cautelares y responsabilidades que procedan.

7. El Ayuntamiento podrá aprobar modelos normalizados, criterios técnicos y documentación simplificada para la aplicación de este artículo, respetando los principios de proporcionalidad, prevención y control posterior.

Artículo 27. Obligación de regularización

1. Las actividades existentes deberán regularizar su situación en los plazos transitorios establecidos.

2. Ninguna actividad no doméstica podrá iniciar vertidos a la red sin haber cumplido el régimen de intervención correspondiente.

Artículo 28. Solicitud y tramitación electrónica

1. La solicitud se presentará preferentemente en la sede electrónica municipal y obligatoriamente por medios electrónicos para los sujetos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

2. La solicitud incorporará la documentación del Anexo III y, en su caso, memoria técnica de



proceso, caudales, materias primas, productos, pretratamientos, planos, analíticas y plan de autocontrol.

3. El plazo máximo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud completa. El vencimiento del plazo sin resolución expresa tendrá efectos desestimatorios cuando la autorización pueda afectar al medio ambiente, al dominio público, al servicio público o a la salud pública, sin perjuicio de la obligación de resolver.

4. La autorización de vertido se coordinará con la licencia ambiental, autorización ambiental, comunicación ambiental, declaración responsable o cualquier título habilitante exigible, evitando duplicidades y garantizando la compatibilidad de condiciones.

En este sentido, las autorizaciones de vertido, cuando proceda esta deberá solicitarse en coincidencia con la licencia o comunicación ambiental y la declaración responsable cuando se solicite el punto de conexión para el suministro de agua.

Artículo 29. Contenido mínimo de la autorización

La autorización establecerá, al menos, titular, actividad, punto de vertido, caudal máximo, caudal punta, valores límite, pretratamientos exigidos, arqueta de control, sistemas de medición y, cuando proceda, medición continua y transmisión telemática de datos, periodicidad de autocontrol, obligación de registro, instrucciones de emergencia, plazo de vigencia, causas de revisión, condiciones de suspensión y régimen de comunicación de incidencias.

Artículo 30. Vigencia, revisión y renovación

1. La autorización tendrá una vigencia máxima de cinco años, salvo que se establezca plazo inferior por razón de riesgo, temporalidad o normativa sectorial.

2. Deberá solicitarse renovación con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento. El Ayuntamiento podrá revisar la autorización por cambios normativos, modificación del proceso, variación de caudales o cargas, incidentes, sanciones, cambios en la EDAR o exigencias del organismo de cuenca.

Artículo 31. Modificación de actividad o vertido

El titular deberá comunicar con carácter previo cualquier cambio de titularidad, proceso productivo, materias primas, volumen, horario, composición del vertido, pretratamiento, punto de conexión o circunstancia que pueda alterar las condiciones autorizadas. El Ayuntamiento determinará si procede modificación, nueva autorización o control adicional.

Artículo 32. Descargas accidentales

Toda descarga accidental se registrará por los artículos 13 y 14. La autorización podrá exigir dispositivos de contención, alarmas, válvulas, balsas, planes de emergencia o comunicación automática cuando el riesgo lo justifique.

Artículo 33. Acreditación de datos y analíticas



1. Los datos aportados deberán estar firmados por técnico competente cuando la complejidad de la actividad lo requiera.
2. Las analíticas deberán realizarse por laboratorio acreditado o aceptado por el Ayuntamiento, con métodos normalizados y trazabilidad suficiente.

Artículo 34. Instalaciones de pretratamiento

1. Cuando los vertidos no cumplan los límites o puedan causar daños, el usuario deberá instalar, explotar, mantener y controlar a su cargo sistemas de pretratamiento, homogeneización, separación, neutralización, depuración o retención.
2. Los residuos generados por los pretratamientos deberán gestionarse mediante gestor autorizado y no podrán reincorporarse a la red.

Artículo 35. Asociación o agrupación de usuarios

Cuando varios usuarios compartan instalaciones de saneamiento o pretratamiento, podrán agruparse a efectos de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad individual y solidaria que proceda por los vertidos generados y por el cumplimiento de la autorización.

Artículo 36. Autorización condicionada, suspensión y revocación

1. La autorización podrá condicionarse a la ejecución de medidas, presentación de analíticas, instalación de equipos o adaptación progresiva.
2. Podrá suspenderse o revocarse por incumplimiento grave, falsedad de datos, riesgo inminente, daños a la red, reiteración de infracciones, superación de límites o falta de mantenimiento de pretratamientos, previa tramitación del procedimiento correspondiente salvo medidas cautelares urgentes.

TÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 37. Contraprestación por el servicio

La prestación de los servicios de saneamiento, alcantarillado, depuración, control de vertidos, inspecciones, analíticas y actuaciones asociadas dará lugar a las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, precios públicos o ingresos de derecho público que establezca la ordenanza fiscal o instrumento económico aplicable, de acuerdo con la forma de gestión del servicio y la normativa vigente.

Artículo 38. Repercusión de costes extraordinarios

Los costes derivados de vertidos anómalos, emergencias, limpiezas, reparación de daños, tratamientos extraordinarios, analíticas, intervención de servicios municipales, incremento de explotación o incumplimientos serán repercutidos al causante, con independencia del régimen sancionador y de la exigencia de indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO VII. CARACTERIZACIÓN, AUTOCONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 29 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



SANCIONADOR

Artículo 39. Métodos analíticos

Los análisis se realizarán mediante métodos normalizados UNE, EN, ISO, Standard Methods u otros oficialmente reconocidos. En caso de discrepancia, prevalecerá el método que determine motivadamente el Ayuntamiento o la normativa sectorial aplicable.

Artículo 40. Obligaciones del usuario no doméstico

El usuario deberá cumplir las condiciones de autorización, mantener instalaciones, conservar registros, realizar autocontroles, comunicar incidencias, permitir inspecciones, facilitar documentación, sufragar analíticas exigidas y evitar todo vertido prohibido o superior a límites.

Las personas jurídicas deberán relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento y conservar durante al menos cinco años los registros de autocontrol, mantenimiento, retirada de residuos y analíticas.

Artículo 41. Inspección y vigilancia

- 1. Los servicios municipales y el gestor del servicio podrán inspeccionar instalaciones, arquetas, acometidas, pretratamientos, registros, documentación y puntos de vertido, en el marco de sus competencias.*
- 2. La inspección podrá ser ordinaria, programada, aleatoria, por denuncia, por incidente, por autocontrol desfavorable o por requerimiento de otra Administración.*
- 3. La negativa, obstrucción o resistencia a la inspección constituirá infracción.*

Artículo 42. Autocontrol y registro electrónico

- 1. Las autorizaciones podrán exigir autocontrol de caudal, pH, temperatura, DQO, DBO5, sólidos, conductividad, nutrientes, metales, grasas, hidrocarburos, toxicidad, sustancias prioritarias o parámetros específicos.*
- 2. El libro de registro podrá ser electrónico y deberá incluir fecha, hora, caudal, incidencias, mantenimiento, retirada de residuos, analíticas, calibraciones y comunicación de emergencias.*
- 3. La autorización podrá exigir sistemas de medición continua y transmisión telemática de datos al sistema municipal de control o a la EDAR cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: caudal o carga contaminante significativos; presencia o riesgo de presencia de sustancias del Anexo I; especial variabilidad del vertido; antecedentes de incidentes o incumplimientos; o necesidad técnica de proteger la red, la EDAR, el personal o el medio receptor.*
- 4. La autorización determinará los parámetros objeto de medición, la frecuencia de transmisión, los umbrales de alarma, las condiciones de calibración y mantenimiento, la conservación e integridad de los datos y el protocolo de comunicación de fallos. La transmisión telemática no sustituirá las obligaciones de autocontrol, muestreo o inspección que resulten aplicables.*



Artículo 43. Toma de muestras y cadena de custodia

1. La toma de muestras se realizará, siempre que sea posible, en la arqueta de control o punto autorizado y podrá ser puntual, compuesta, automática o integrada.
2. Las muestras se obtendrán, identificarán, precintarán, conservarán y transportarán con cadena de custodia. Cuando proceda se tomarán tres fracciones: una para análisis inicial, otra para contraste del interesado y otra dirimente.
3. El acta indicará fecha, hora, punto, condiciones, personal actuante, incidencias, parámetros in situ, precintos y manifestaciones del interesado.

Artículo 44. Registro municipal de vertidos

El Ayuntamiento podrá mantener un registro municipal de autorizaciones, puntos de vertido, inspecciones, analíticas, incidencias, sanciones y medidas correctoras, con respeto a la normativa de protección de datos y transparencia.

Artículo 45. Informe anual de calidad de los vertidos

1. El Ayuntamiento elaborará y publicará anualmente un informe sobre la calidad de los vertidos incorporados a la red municipal, la actividad de control desarrollada y su incidencia general sobre el funcionamiento del sistema de saneamiento y la EDAR.
2. El informe incluirá, de forma agregada y en función de los datos disponibles: a) número y tipología de autorizaciones y declaraciones responsables; b) inspecciones, muestras y controles realizados; c) grado general de cumplimiento de los valores límite y evolución de los principales parámetros; d) incidentes y situaciones de emergencia comunicados; e) expedientes de medidas correctoras y sancionadores iniciados y resueltos; f) evolución estimada de las cargas contaminantes recibidas por la EDAR y de su eliminación en el proceso de depuración; y g) principales actuaciones de prevención, mejora y sensibilización.
3. El informe se publicará en la sede electrónica municipal y se presentará a la comisión municipal competente en materia de medio ambiente o sostenibilidad.
4. La información se facilitará respetando la normativa de protección de datos, la confidencialidad comercial e industrial, la seguridad de las instalaciones y los límites establecidos por la normativa de transparencia y acceso a la información ambiental. La publicación de datos agregados no sustituirá las obligaciones de información a otras Administraciones ni los controles exigidos por la normativa sectorial.

Artículo 46. Responsabilidad

Serán responsables las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad, instalación, inmueble o vertido, así como quienes materialmente lo realicen o permitan, en los términos previstos por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo. La responsabilidad podrá ser solidaria cuando no sea posible determinar la participación individual o exista titularidad compartida.



Artículo 47. Infracciones leves

Son infracciones leves: a) La negativa o resistencia a facilitar información precisa contemplada en esta ordenanza a) deficiencias leves de mantenimiento; b) superaciones puntuales y reducidas de límites sin riesgo ni reiteración; c) cualquier incumplimiento de la Ordenanza no calificado como grave o muy grave.

Artículo 48. Infracciones graves

Son infracciones graves: a) verter sin autorización cuando sea exigible; b) superar límites con riesgo para la red, la EDAR o el medio receptor; c) incumplir pretratamientos o autocontroles; d) ocultar o falsear datos relevantes; e) obstaculizar la inspección; f) causar obstrucciones, daños o sobrecostes relevantes; g) incumplir medidas correctoras; h) reincidir en infracciones leves.

Artículo 49. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves: a) vertidos prohibidos o peligrosos con daño o riesgo grave; b) vertidos que comprometan la seguridad del personal, la EDAR, la salud pública o el medio receptor; c) emergencias no comunicadas; d) manipulación de muestras, contadores o pretratamientos; e) reiteración de infracciones graves; f) daños sustanciales a infraestructuras municipales; g) vertidos que puedan constituir infracción ambiental autonómica, de aguas o penal.

Artículo 50. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores, serán sancionadas con multa:

a) infracciones muy graves: De 1.501 euros hasta 3.000 euros.

b) infracciones graves: De 751 euros hasta 1.500 euros.

c) infracciones leves: Hasta 750 euros.

2. Si los hechos pudieran constituir infracción de la normativa autonómica o estatal con sanción superior, se dará traslado a la Administración competente y se coordinará la actuación para evitar la duplicidad sancionadora.

Artículo 51. Graduación de sanciones

La sanción se graduará atendiendo a intencionalidad, reiteración, daño causado, riesgo generado, beneficio obtenido, volumen y toxicidad del vertido, capacidad económica del infractor, colaboración, reparación voluntaria, reincidencia, afección al servicio y coste municipal soportado.

Se entiende por reincidencia: la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de esta ordenanza pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento del ministerio fiscal a los



efectos que proceda.

En ningún caso las infracciones a esta ordenanza pueden suponer un beneficio económico para sus responsables.

Si la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza se deriva necesariamente a la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.

Artículo 52. – Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años.*
- b) Las infracciones graves a los dos años.*
- c) Las infracciones leves a los seis meses.*

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años.*
- b) Las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años.*
- c) Las sanciones impuestas por infracciones leves al año.*

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla en vía administrativa. interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 53. Reparación del daño, ejecución subsidiaria y multas coercitivas

- 1. La imposición de sanción será compatible con la obligación de restituir la situación alterada, reparar daños, indemnizar perjuicios, abonar costes y adoptar medidas correctoras.*
- 2. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente las medidas a costa del obligado e imponer multas coercitivas conforme a la normativa de procedimiento administrativo.*

Artículo 54. Potestad sancionadora y procedimiento

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 33 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



La potestad sancionadora corresponderá a los órganos municipales competentes, conforme a la legislación de régimen local y a las Leyes 39/2015 y 40/2015. El procedimiento garantizará audiencia, prueba, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad, responsabilidad y demás principios aplicables.

Será de aplicación el Reglamento regulador del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ayuntamiento de Segovia.

Artículo 55. Medidas cautelares

Cuando exista riesgo para personas, instalaciones, servicio público, EDAR o medio ambiente, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares proporcionadas, incluidas suspensión temporal del vertido, cierre de acometida, exigencia de pretratamiento, reducción de caudal, retirada de residuos, limpieza inmediata, precinto de instalaciones o comunicación a otras Administraciones competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

Disposición transitoria primera. Actividades existentes

*Las actividades no domésticas existentes a la entrada en vigor de esta **Ordenanza dispondrán de doce meses** para presentar solicitud de regularización o declaración responsable, salvo que el Ayuntamiento establezca plazo inferior por riesgo o incidencia significativa.*

Disposición transitoria segunda. Adaptación de instalaciones

Cuando sea necesario ejecutar pretratamientos, arquetas, sistemas de medición o mejoras, la autorización de regularización fijará un plazo proporcionado de adaptación, que no podrá exceder de doce meses salvo justificación técnica motivada.

Disposición transitoria tercera. Vertidos procedentes de otros municipios

Los vertidos procedentes de otros municipios que se incorporen a la red de Segovia deberán adaptarse mediante convenio u otro instrumento jurídico válido en el plazo que se determine por las Administraciones implicadas. Hasta entonces, el Ayuntamiento podrá controlar el punto de conexión y adoptar medidas de protección de sus infraestructuras.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición final primera. Desarrollo y modelos normalizados

La Alcaldía u órgano competente podrá aprobar instrucciones técnicas, modelos de solicitud, protocolos de emergencia, formatos de autocontrol, criterios de muestreo y anexos operativos necesarios para la aplicación de la Ordenanza, sin alterar su contenido normativo esencial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 34 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. SUSTANCIAS PRIORITARIAS, PELIGROSAS Y CONTAMINANTES EMERGENTES

1. Se consideran incluidas en el control municipal, sin carácter exhaustivo, las sustancias prioritarias, peligrosas prioritarias y otros contaminantes regulados por la normativa europea y estatal de calidad de las aguas, en particular la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/105/CE, el Real Decreto 60/2011, el Real Decreto 817/2015 y sus modificaciones o sustituciones.

2. Deberá prestarse especial atención, según actividad y riesgo, a metales pesados, hidrocarburos, compuestos orgánicos halogenados, pesticidas, biocidas, fenoles, cianuros, PFAS, microplásticos, fármacos, antibióticos, productos cosméticos, disruptores endocrinos, detergentes, sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas, y cualquier sustancia incluida en la autorización de vertido de la EDAR o en requerimientos del organismo de cuenca.

3. La inclusión de una sustancia en este anexo no implica autorización de vertido. El vertido solo será admisible si no está prohibido, si cumple los límites aplicables y si cuenta con la autorización o título habilitante correspondiente.

ANEXO II. PARÁMETROS DE VERTIDOS LIMITADOS

Parámetro	Valor límite
Temperatura	40 °C
pH	5-10 unidades
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	500 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	500 mg/l
TOC - Carbono Orgánico Total	450 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
Cloruros	1.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre	15 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	10 mg/l
Sulfatos	1.000 mg/l
Sulfitos	2 mg/l
Sulfuros	2 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitrógeno total	50 mg/l
Nitratos	70 mg/l
Amonio	35 mg/l
Fósforo total	30 mg/l
Aluminio	20 mg/l



Parámetro	Valor límite
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	2 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	5 mg/l
Hidrocarburos	25 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,02 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color	Inapreciable en dilución 1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Materiales sedimentables	10 mg/l
Toxicidad - materias inhibidoras	25 Equitox/m3

Nota: Los valores anteriores podrán ser revisados o sustituidos por límites más estrictos en la autorización individual, cuando lo exija la protección de la red, la EDAR, la planificación hidrológica, la normativa vigente o el organismo de cuenca.

ANEXO III. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- *Identificación del titular, representante y actividad, con referencia al título habilitante ambiental o urbanístico que corresponda.*
- *Plano de situación, redes interiores, puntos de generación de aguas residuales, arquetas, pretratamientos y punto de conexión a la red municipal.*
- *Descripción de procesos, materias primas, productos, turnos, caudales medios y punta, consumos de agua de red, pozos o captaciones propias.*
- *Caracterización analítica del vertido, actual o prevista, con parámetros representativos según la actividad.*
- *Descripción de pretratamientos existentes o previstos, mantenimiento, retirada de residuos y gestor autorizado.*
- *Propuesta de autocontrol, frecuencia de analíticas, equipos de medida, registro de incidencias y responsable ambiental.*
- *Plan o instrucciones de emergencia cuando exista riesgo de vertidos accidentales.*



- *Declaración de veracidad de los datos y compromiso de comunicar modificaciones sustanciales.*

ANEXO IV. PROTOCOLO MÍNIMO DE EMERGENCIA Y COMUNICACIÓN DE VERTIDOS ACCIDENTALES

1. *Detectar y detener el vertido si puede hacerse sin riesgo para las personas.*
2. *Cerrar válvulas, aislar redes interiores, activar contención y evitar la llegada a la red municipal siempre que sea posible.*
3. *Comunicar inmediatamente el incidente al Ayuntamiento, a la Policía Local y al gestor del servicio, indicando ubicación, sustancia, volumen, hora, causa, riesgos y medidas adoptadas.*
4. *Cuando exista riesgo inmediato para las personas, el medio receptor, el dominio público hidráulico o infraestructuras externas, avisar al servicio de emergencias 112 y seguir sus instrucciones. El Ayuntamiento o el gestor activará, cuando proceda, la comunicación con el organismo de cuenca, Protección Civil, el órgano ambiental y las fuerzas y cuerpos de seguridad.*
5. *Evitar diluciones no autorizadas y no desplazar la contaminación a otros puntos.*
6. *Recoger los residuos con medios adecuados y entregarlos a un gestor autorizado.*
7. *Remitir, en un plazo máximo de setenta y dos horas, una comunicación preliminar sobre la evolución del incidente, sus posibles efectos y las medidas ejecutadas.*
8. *Remitir, en un plazo máximo de siete días, un informe completo con las causas, consecuencias, analíticas, daños, medidas correctoras y actuaciones preventivas.*
9. *Asumir los costes de limpieza, reparación, tratamiento extraordinario, analíticas e inspección que procedan. (...)*

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE ANUNCIE** en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA la apertura de un trámite de información pública y audiencia de los interesados, de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES de duración para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO.- Si durante el trámite de información pública **no se presentara ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado definitivamente** el texto normativo, debiéndose proceder a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, a efectos de su entrada en vigor.

Lo que informo, salvo error u omisión, a los efectos oportunos.”

La Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, en votación Ordinaria, con fundamento en el expediente tramitado y los informes emitidos, acordó el transcrito dictamen:

Aprobada por mayoría simple en relación con la propuesta formulada, elevándolo al órgano colegiado resolutorio competente.

Código de identificación único 16340500760210423505	Página 37 de 39
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Votaciones:

Miembro	Voto
Juan Carlos Monroy Jiménez	Sí
María Carpio Guijarro	Sí
Gabriel Cobos Hernán	Sí
Cesar Santiago Martin De Frutos	Sí
José Luis Horcajo Llorente	Sí
Miguel Alejandro González Salamanca García	Sí
Guillermo San Juan Benito	Abstención
Ángel Galindo Hebrero	Abstención
Jesús García Zamora	Abstención
Miguel Merino Sánchez	Abstención
Antonio Reguera Mínguez	Abstención
Esther Núñez Martínez	Abstención
Clara María Martin García	Abstención

Intervenciones.-

Ponente: Con el permiso del Presidente, tomó la palabra el concejal delegado del Área de Hacienda, Obras, Servicios e Infraestructuras Municipales, don José Luis Horcajo Llorente, para exponer y defender las propuestas del dictamen.

Debate: Promoviéndose debate tomaron la palabra doña Noemí Otero Navares (Grupo Mixto: Ciudadanos), don Guillermo San Juan Benito (Grupo Mixto: Podemos A-V) CoPortavoz del grupo; don Ángel Galindo Hebrero, Portavoz del grupo municipal de Izquierda Unida (IU); don Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, en representación del grupo municipal Vox Segovia, y don Miguel Merino Sánchez en representación del grupo municipal Socialista (PSOE), en su turno de réplica interviene el Sr. Horcajo Llorente. Consumiendo un segundo turno don Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila y don Miguel Merino Sánchez. Cierra el debate el Ponente del Dictamen.

Votación.- Finalizado el debate, la Presidencia sometió a votación la propuesta en los términos contenidos en el dictamen, resultando 23 votos emitidos (*) de los cuales, 12 son



votos a favor –de los concejales de los grupos PP (11), Grupo Mixto – Ciudadanos (1) -, NINGÚN voto en contra - y el resto, 11, abstenciones - de los concejales de los grupos, PSOE (6), VOX (2), IU (2), GRUPO MIXTO: PODEMOS A-V (1).

(*) Haciéndose constar la ausencia de don Sergio Calleja Muñoz, quien habiéndose ausentado del Salón de sesiones una vez iniciada la consideración del asunto y no estando presente en el momento de la votación, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 46. 2 d) de la LRBRL y 100 del ROF, a efectos de la votación correspondiente se considera que se abstiene.

ACUERDO.- Con el voto a favor unánime de los asistentes presentes, resultó aprobada la propuesta transcrita en sus propios términos, acordando la Excm. Corporación municipal:

PRIMERO.- APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ACTUACIÓN PREVISTA DENTRO DEL PLAN NORMATIVO DEL AÑO 2026. cuyo texto se detalla en el Dictamen.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE ANUNCIE** en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA la apertura de un trámite de información pública y audiencia de los interesados, de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES de duración para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO.- Si durante el trámite de información pública **no se presentara ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado definitivamente** el texto normativo, debiéndose proceder a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, a efectos de su entrada en vigor.”

Acordado, así lo CERTIFICO como Secretario General y secretario de la sesión, para que así conste en el expediente de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra h) del Real Decreto 128/2018, (RJFHCN) y en el artículo 177 apartado 3 del Real Decreto 2568/1986 (ROF), y a reserva de los términos definitivos que resulten tras la aprobación del acta en una próxima sesión (artículo 206 del ROF).

Cúmplase, Art. 21.1 r) de la ley 7/1985, RBRL. EL ALCALDE.